

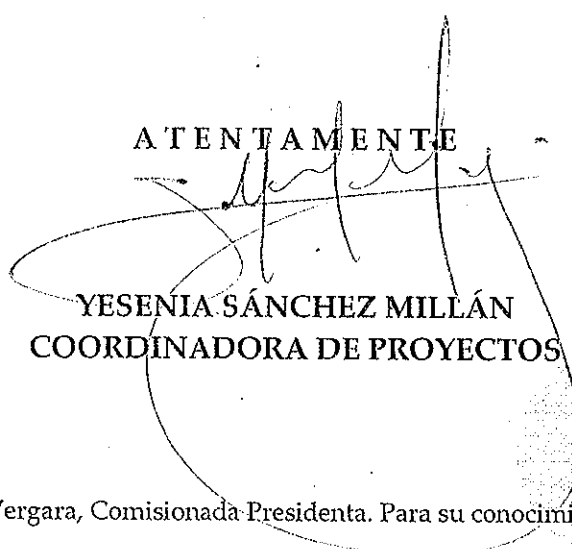
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0213/2017
Metepec, Estado de México, 15 de mayo de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto** particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00681/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima séptima sesión ordinaria de once de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Archivo

AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00681/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00681/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente:

En primer término, es de señalar como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió al SUJETO OBLIGADO, conocer el Dictamen favorable de capacidad vial para un predio ubicado en Lomas de Tecamachalco.

Al respecto, en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Vialidad no se localizó dicha información.

En ese sentido, **EL RECURRENTE** inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, interpuso el recurso de revisión de mérito, en el cual señaló como acto impugnado:

"niega la informacion solicitada" (Sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"La inexistencia de información es a través del Comité de información En términos del Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones: VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia, por lo que carece de veracidad y confiabilidad las respuesta a la información pública de no haberse ocultado la información por el servidor público habilitado, ya que debe ser a través de una declaratoria de inexistencia para que la respuesta otorgue certeza y legalidad." (Sic)

En ese contexto, y del análisis al expediente electrónico formado en el SAIMEX, la Ponencia Resolutiva determinó **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito con fundamento en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero necesario realizar algunas precisiones respecto al análisis de la misma. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de las fracción I, se procede a **SOBRESEE** el recurso de revisión cuando una vez admitido se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 192 de la Ley de la materia.

Así, en el presente caso, si bien del estudio realizado por la Ponencia Resolutora determinó **SOBRESEE** el recurso de revisión derivado de que **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta vía informe justificado y en consecuencia se colmó el derecho de acceso a la información, razón por la cual quedó sin materia el recurso de revisión, realizando un análisis de las razones o motivos de inconformidad, aludiendo que las mismas en un primer término resultaron fundadas al no haberse

proporcionado la información solicitada por **EL RECURRENTE**; empero, las califican de inoperantes toda vez que, **EL SUJETO OBLIGADO** colmó el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que, a criterio de la que suscribe se debió omitir entrar al estudio de las razones o motivos de inconformidad, en razón de que el sentido de la resolución no lo permite.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."

En ese sentido, se precisa nuevamente que el sentido en que se resuelve el presente recurso de revisión no permite se analicen las razones o motivos de inconformidad, es así que la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** a fin de señalar que no se debieron

analizar las citadas razones o motivos de inconformidad en el entendido de que el sobreseimiento no permite que se entre al estudio de un acto que ha quedado sin materia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00681/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el once de mayo de dos mil diecisiete.

YSM/AMV